



HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social**, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto presentada la C. Diputada **Sughey Adriana Torres Rodríguez**, integrante de la LXIX Legislatura, que contiene reformas a la **Ley Federal del Trabajo**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la **fracción I del artículo 93, y los artículos 131, 183, 184, 186, 187 y 188 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y las consideraciones que motivan la aprobación del mismo.

ANTECEDENTES

El 10 de septiembre de 2021, fue turnada a esta Comisión, la iniciativa que se menciona en el proemio del presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa pretende reformar los artículos 475 BIS y 513 de la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de imponer la obligación a los patrones, de implementar acciones de prevención y atención que dicten las autoridades competentes, en caso de una declaración de emergencia sanitaria.

Asimismo, en el mismo supuesto de una emergencia sanitaria, considerar como sujeto a riesgo de trabajo, a cualquier trabajador, cualesquiera que sean sus labores, siempre que se identifique el agente causal en el centro de trabajo.



TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 475 Bis.- El patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables.</p> <p>Es obligación de los trabajadores observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establecen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades competentes, así como las que indiquen los patrones para la prevención de riesgos de trabajo.</p>	<p>Artículo 475 Bis.- El patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables.</p> <p>En casos de emergencias y contingencias sanitarias declaradas por la autoridad competente, los patrones deberán implementar las acciones de prevención y atención que dicten las autoridades competentes, incluyendo la implementación de protocolos de higiene y la disposición en el lugar de trabajo de los materiales e implementos de salubridad e higiene que correspondan.</p> <p>Es obligación de los trabajadores observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establecen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades competentes, así como las que indiquen los patrones para la prevención de riesgos de trabajo.</p>



136. Virosis (hepatitis, enterovirosis, rabia, psitacosis, neumonías a virus, mononucleosis infecciosa, poliomiелitis y otras). Médicos, enfermeras y personal de limpieza en hospitales y sanatorios, personal de laboratorio y análisis clínicos, personal de bancos de sangre, siempre que se identifique el agente causal en el paciente y en el sitio de trabajo.

136. Virosis (hepatitis, enterovirosis, rabia, psitacosis, neumonías a virus, mononucleosis infecciosa, poliomiелitis y otras).

Médicos, enfermeras y personal de limpieza en hospitales y sanatorios, personal de laboratorio y análisis clínicos, personal de bancos de sangre, siempre que se identifique el agente causal en el paciente y en el sitio de trabajo.

En caso de emergencias y contingencias sanitarias, originadas por agentes con capacidad de contagio a la población en general, y declaradas por autoridad competente, se podrá considerar como sujeto de lo dispuesto en este numeral a cualquier trabajador, cualesquiera que sean sus labores, siempre que se identifique el agente causal en el paciente y en el sitio de trabajo, y que se demuestre la exposición al agente causal en ejercicio o con motivo de su trabajo, y por lo tanto que cuenta con mayor riesgo de contagio a la población en general.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El derecho de las Legislaturas locales a iniciar leyes federales, está contenido en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;
- III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y**
- IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

SEGUNDO.- La pandemia que vive el mundo, originada por la aparición y propagación del coronavirus SARS-COV2, ha cimbrado a la humanidad, dejando al descubierto la fragilidad de las instituciones y la falta de preparación que tenemos para enfrentar una emergencia de tal envergadura.

Sin embargo, son también importantes los aprendizajes que la tragedia ha dejado a la sociedad y que deben materializarse en una nueva cultura de la prevención en materia de salud pública, en políticas públicas y acciones que deben aplicarse en todos los ámbitos, y por supuesto que en el mundo laboral no debe ser la excepción.

En ese tenor, esta Comisión coincide con la autora de la iniciativa que se dictamina, en el sentido de la necesidad de implementar acciones de prevención y atención, así como protocolos de higiene en los centros de trabajo, a fin de reducir los riesgos de contagio y la expansión de infecciones, claramente, en el caso de una emergencia sanitaria declarada por la autoridad correspondiente.

TERCERO.- El 03 de abril de 2020, el Instituto Mexicano del Seguro Social, emitió el documento denominado “Criterios de Calificación para casos con Coronavirus (Covid-19), cuyo objetivo general fue determinar los criterios que permitan al



personal médico de los servicios de salud, establecer la relación causa-efecto, trabajo-daño, en los casos de probable enfermedad de trabajo por Covid-19 que se presenten, a fin de ser calificados como enfermedad de trabajo, con todos los efectos legales que ello implica, al momento de una indemnización.

El mencionado instrumento es un antecedente importante, ya que al no existir un sustento legal en la vigente Ley Federal del Trabajo, la autoridad administrativa se vio en la necesidad de emitir estas disposiciones, en respuesta a la contingencia, y así dar certeza y protección a los trabajadores de la salud.

No obstante lo anterior, esta Dictaminadora reconoce la posibilidad y la viabilidad de ampliar este espectro de protección, hacia la generalidad de la clase trabajadora, en el supuesto de una declaración de emergencia sanitaria, ya que, como hemos podido darnos cuenta en los últimos años, durante una pandemia no sólo las instituciones de salud son lugares de alto riesgo para un contagio, haciendo necesario que los empleadores garanticen las condiciones de trabajo adecuadas para evitar la propagación de enfermedades infecciosas.

CUARTO.- El artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo, define las enfermedades de trabajo como : *“todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios”*. De tal manera que la Covid-19, puede enmarcarse como este tipo de patologías, dentro de las que menciona el numeral 136 del artículo 513, que menciona: *“Virus (hepatitis, enterovirus, rabia, psitacosis, neumonías a virus, mononucleosis infecciosa, poliomielitis y otras)”*.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión estima que la iniciativa es procedente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:



PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

Artículo Primero.- Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente dictamen de acuerdo, la LXIX Legislatura considera procedente hacer uso de la facultad establecida en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a la iniciativa con proyecto de decreto, presentada con fecha del 09 de septiembre de 2021, por la **C. Diputada SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene reforma a la **Ley Federal del Trabajo**.

Se solicita que ésta sea enviada por la LXIX Legislatura a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en los siguientes términos:

**CC. SECRETARIOS DE LA LXV LEGISLATURA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTES.-**



Los suscritos Diputados **Gerardo Galaviz Martínez, Alejandro Mojica Narváez, Sughey Adriana Torres Rodríguez y Alejandra del Valle Ramírez**, Presidente, Vicepresidente y Secretarías respectivamente de la Mesa Directiva de la **LXIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango**, en ejercicio de las atribuciones que confiere el **artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por su conducto someten a consideración del Pleno iniciativa con proyecto de decreto que contiene reformas a los **artículos 475 Bis y 513**, ambos de la **Ley Federal del Trabajo**, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Primero. Que en el marco de la responsabilidad del patrón respecto a la seguridad e higiene, particularmente en los casos de emergencias y contingencias sanitarias declaradas por la autoridad competente, -tal como la que actualmente afecta a todo el mundo, derivada del COVID19- los patrones deben implementar las acciones de prevención y atención que dicten las autoridades competentes, incluyendo la implementación de protocolos de higiene y la disposición en el lugar de trabajo de los materiales e implementos de salubridad e higiene que correspondan, a fin de prevenir los riesgos en el trabajo; y

Segundo. Que dentro de la clasificación de enfermedades de trabajo que contempla la Ley Federal del Trabajo, en el apartado referente a virosis, se puedan contemplar como probables trabajadores sujetos a tal hipótesis —además de los médicos, enfermeras, personal de limpieza en hospitales, y de laboratorio—; a cualquier trabajador, cualesquiera que sean sus labores, siempre que se identifique el agente causal en el paciente y en el sitio de trabajo, y que se demuestre la exposición al agente causal en ejercicio o con motivo de su trabajo, ello en caso de emergencias y contingencias sanitarias, es decir: originadas por agentes con capacidad de contagio a la población en general.



Como antecedente a la propuesta, se encuentra una serie de disposiciones y lineamientos emitidos durante 2020 por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, orientados a los procesos de dictaminación de enfermedades de trabajo en empleados del propio Instituto, a fin de definir permisos, incapacidades en diferentes rangos, e incluso, respecto a procedimientos concernientes a defunciones de trabajadores a causa del COVID-19.

Particularmente, en abril de 2020 el Instituto Mexicano del Seguro Social, emitió y dio a conocer a sus Órganos de Operación Administrativa, Titulares de las Unidades Médicas de Alta Especialidad, así como a diversos funcionarios de dicho Instituto, los criterios de calificación para casos con Coronavirus SARSCoV-2, como Enfermedad de Trabajo.

Igualmente, de manera posterior, emitió lineamientos respecto al Proceso de Reconocimiento de la Incapacidad Temporal para el Trabajo con diagnóstico de COVID-19, como Enfermedad de Trabajo. Igualmente, de manera posterior, emitió lineamientos respecto al Proceso de Reconocimiento de la Incapacidad Temporal para el Trabajo con diagnóstico de COVID-19, como Enfermedad de trabajo.

Dichos documentos han sido sustentados en el artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo que define a la enfermedad de trabajo como “todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios”.

Asimismo se considera que, en efecto, el Coronavirus SARS-Cov-2 puede encuadrarse como enfermedad de trabajo en el artículo 513, numeral 136, de la misma ley, que hace referencia a las virosis, entre tales las neumonías a virus.

Frente a ello, no obstante, se hace necesario legislar, al menos en dos sentidos:

1. Especificación clara de la obligación de los patrones respecto a la implementación de las medidas de salubridad que prevengan los riesgos de trabajo derivados de emergencias y contingencias sanitarias, ya que el cumplimiento o no de tal



responsabilidad tiene consecuencias en eventuales riesgos de trabajo, y no se encuentra prevista particularmente en la norma a reformar; y

2. Ampliación del universo de trabajadores cuya enfermedad originada por virus pueda enmarcarse como enfermedad de trabajo, claro está, en caso de emergencias sanitarias, y siempre y cuando se realicen los procesos de dictaminación conducentes, y por medio de los mismos se llegue a dicha conclusión.

Lo anterior debido a que la ley en referencia contempla únicamente un listado de algunos trabajadores de la salud dentro del apartado relativo a contagios por virus, lo cual encuentra su lógica en razón de que no se prevén actualmente en específico las llamadas emergencias sanitarias en tal apartado, que es precisamente cuando el espectro de contagio se amplifica a trabajadores que presentan contacto continuo con los agentes causantes de las enfermedades en cuestión.

Ciertamente, la Pandemia de COVID-19 ha hecho necesaria la amplificación de la mirada y atención de gobiernos y sociedades. Cientos y miles de personas se han visto mermadas en su salud y muchas familias también han perdido a uno de los integrantes debido a tal enfermedad, por lo que es justo y urgente realizar las modificaciones legales necesarias para salvaguardar sus derechos.

El ámbito legislativo, en tal sentido, requiere de actualizaciones y previsiones que aseguren la protección a los derechos humanos en la actualidad y, adicionalmente, la construcción de andamiajes legales sólidos para futuros retos que la realidad presente, todo lo cual es parte del espíritu de esta propuesta.

Por todo lo anterior expuesto y fundamentado, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

PROYECTO DE DECRETO



LA HONORABLE LXV LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. — Se reforman los artículos 475 BIS y 513 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 475 Bis.- El patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables.

En casos de emergencias y contingencias sanitarias declaradas por la autoridad competente, los patrones deberán implementar las acciones de prevención y atención que dicten las autoridades competentes, incluyendo la implementación de protocolos de higiene y la disposición en el lugar de trabajo de los materiales e implementos de salubridad e higiene que correspondan.

Es obligación de los trabajadores observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establecen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades competentes, así como las que indiquen los patrones para la prevención de riesgos de trabajo.

Artículo 513.-...



TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO

1 a 135. ...

Enfermedades generalizadas o localizadas provocadas por acción de bacterias,
parásitos, hongos y virus.

136. ...

...

En caso de emergencias y contingencias sanitarias, originadas por agentes con capacidad de contagio a la población en general, y declaradas por autoridad competente, se podrá considerar como sujeto de lo dispuesto en este numeral a cualquier trabajador, cualesquiera que sean sus labores, siempre que se identifique el agente causal en el paciente y en el sitio de trabajo y que se demuestre la exposición al agente causal en ejercicio o con



motivo de su trabajo y, por lo tanto, que cuenta con mayor riesgo de contagio que la población en general.

137. a 161. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Artículo Segundo. Se instruye a la Mesa Directiva del Congreso de Durango para llevar a cabo los trámites legales pertinentes ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Durango, a los 11 (once) días del mes de octubre del año de 2022 (dos mil veintidós).

LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL



DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
PRESIDENTE

DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ
PADILLA
SECRETARIO

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO
RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ
PESCADOR
VOCAL

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
VOCAL